

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - Demandante: CARLOS ARTURO CAMACHO HURTADO Demandada: BLANCA MARINA HURTADO Radicado: 2019 – 00039 - 00

PEÑA LOPEZ & ABOGADOS <pyt.abogados@gmail.com>

Mar 16/08/2022 10:29

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Pijao <jprmpalpijao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao - Quindío

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Demandante: CARLOS ARTURO CAMACHO HURTADO

Demandada: BLANCA MARINA HURTADO

Radicado: 2019 – 00039 - 00

--

JORGE ELIECER PEÑA LOPEZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social.

320 677 1147



Jorge Eliécer Peña López
& A B O G A D O S
Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social, Familia,
Responsabilidad Civil y Reparación del Daño.

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao - Quindío

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Demandante: CARLOS ARTURO CAMACHO HURTADO

Demandada: BLANCA MARINA HURTADO

Radicado: 2019 – 00039 - 00

JORGE ELIÉCER PEÑA LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y domiciliado en Armenia (Quindío), conocido en autos como apoderado de la señora BLANCA MARINA HURTADO, en el proceso de la referencia, estando en la oportunidad procesal, por medio del presente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION, Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION en contra de la providencia de 10 de Agosto del 2022, en virtud de la cual su Despacho resolvió NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN, de los efectos de la SENTENCIA y la REDUCCION DEL EMBARGO, que había invocado antes y que, retome en el mismo escrito.

Armenia: Calle 20 A N° 14 - 14 Of 205
Pasaje Bolívar
Correo: pyt.abogados@gmail.com
WhatsApp: 320 677 1147

FINES DE LA REPOSICION

1º Se pretende, con todo respeto que, su Despacho reconsidere el planteamiento tomado , en el sentido de suspender los efectos jurídicos que conlleva la Sentencia que ordena proseguir la ejecución, por tratarse de una PREJUDICIALIDAD PENAL; en virtud de la cual, LA FISCALIA Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, aun no se ha tomado una determinación de fondo en cuanto a la materialidad del delito, en contra del hoy ejecutante y que, necesariamente de ser adversa en su contra, se estaría cometiendo una injusticia en contra de los intereses de mi poderdante, al REMATARLE sus bienes, producto del trabajo de toda su vida, con un título tachado y que resulte falso en su contenido.

2º Igualmente se invoca que su Despacho también reconsidere, lo referente a la solicitud de REDUCCION DE EMBARGOS, por existir en el proceso embargadas DOS PROPIEDADES, una de ellas, supera el derecho exigido y el mandamiento de pago. En el caso de la propiedad común, que la ejecutante tiene con el ejecutado, el derecho de cuota de mi poderdante es superior a los CINCUENTA MILLONES DE PESOS, suma más que suficiente en un eventual REMATE DE BIENES. Lo anterior permite dejarle libre la otra propiedad, sin supeditarla al SECUESTRO que, es precisamente lo que se pretende evitar.

3º Considero con todo respeto que, la solicitud de SECUESTRO de los bienes trabados en esta ejecución, debe ser a instancia de parte y no OFICIOSA, como se contempla en la providencia impugnada, donde se señala de una vez la FECHA DE SECUESTRO del 31 de agosto de 2022 y la designación del secuestre. Esta fecha que también debe reconsiderarse, por estar en trámite la presente reposición y apelación del auto impugnado que es de naturaleza apelable, a las voces de lo preceptuado por el artículo 321 numerales 5 y numeral 8 del Código General del Proceso, por tratarse de un INCIDENTE, dentro del proceso ejecutivo, planteado oportunamente y argumentado con el presente escrito y donde se invoca la cancelación de una medida cautelar en su orden.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

1º Tal como aparece en autos en el expediente, las razones de la denuncia, son los delitos de estafa, fraude procesal y abuso de confianza, por la presunta existencia de una FALSEDAD IDEOLOGICA, por parte del ejecutante, quien utilizando un documento aparentemente legal, como lo es la letra de cambio, dice mi poderdante que le firmo de confianza, no solo la adultero en cuanto a colocarle una cifra superior de 10 millones a 100 millones, colocándole un cero adicional, en mandado el número 1, haciéndole un abono considerable, que tampoco pudo demostrar el demandante, ni justificar la demandada de recibirlo, sino que su contenido y lo que implica la firma, según su dicho, es totalmente falso, razón por lo cual lo denuncia como autor y responsable del delito de FALSEDAD, ESTAFA, FRAUDE PROCESAL Y ABUSO DE CONFIANZA.

2º Este proceso penal se ha dilatado, como es de conocimiento público, por existir una pandemia que para la época de instaurar la denuncia, enero del 2019, inició y dilató su trámite por más de dos años, siendo hasta el año 2022, que se pudo renovar la actuación y realizar la prueba grafológica respecto a la firma, que la encontraron inicialmente FALSA y falta analizar su contenido ideológico, que según el dicho de mi poderdante es totalmente falso, para la eventual configuración del delito..

3º No se trata de conjeturas, sino de hechos demostrativos en el proceso penal, que aún no se han podido establecer y que requieren, por lo menos, de 4 a 6 meses para que la FISCALIA Y EL JUEZ QUE LE CORRESPONDA CONOCER, determine si hay o no mérito para llamar a juicio, que es el tiempo sobre el cual se invoca tentativamente ante su Despacho, o el que determine según su criterio, antes del remate.

4º Dice su Despacho, con razón, que no invoqué la norma jurídica a aplicar, ya que del contenido del artículo 161 del Código General del proceso, implica suspender el proceso, lo que debió ser antes de la sentencia, o haberse alegados como excepción. Esto último si se hizo con la tacha de falsedad, pero discrepo en que el proceso ejecutivo no pueda suspenderse, por existir un proceso declarativo. No es así, su Señoría, no es un proceso declarativo SINO

UN DELITO que, de configurarse la anulación del título ejecutivo, se pierden todos sus efectos jurídicos de la sentencia de este Despacho.

5º El proceso EJECUTIVO, no concluye con sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, sino con la SENTENCIA QUE APRUEBA EL REMATE DE LOS BIENES que, en el caso presente, aún no se ha producido, razón por lo cual, es totalmente procedente invocar la PREJUDICIALIDAD PENAL, tratando de evitar que se cometa una injusticia, por el exceso de justicia.

6º Del extracto de la denuncia presentada por la Señora BLANCA MARINA HURTADO, que hoy conoce la FISCALIA 13 LOCAL DE CALARCÁ, y que creo existió una ruptura procesal respecto a los demás delitos, se puede concluir lo siguiente:

- Que existió un presunto delito de ABUSO DE CONFIANZA de CARLOS ARTURO CAMACHO HURTADO, el día 26 de Septiembre del 2015, aprovechando dice ella, *“que es mi hermano, que compartimos un apartamento en Pijao, dejado por nuestra madre común TEOFILA HURTADO fallecida, me pidió el favor de que le firmara una letra por la suma de \$ 10.000.000.00, para supuestamente salvaguardar su patrimonio porque estaba en vía de separación con su esposa MARTHA FABIOLA TORRENTE BUELVAS, a lo cual accedí, confiada en su buena fe que me había demostrado hasta ese momento, no dude de él, pero con la condición de que el una vez arreglara sus problemas de separación me devolvería la letra en mención. No ocurrió así, hizo la simulación que rompía la letra a mediados del año 2017, y me entregó los pedazos pequeños, pero lo cierto es que la guardó, la enmendó el número 1 y la presentó al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PIJAO, por CIEN MILLONES DE PESOS MECTE, (\$ 100.000.000.00), con el fin de embargarme mi derecho de cuota que tengo como patrimonio dejado por mi madre, configurándose un delito de ABUSO DE CONFIANZA.”*
- También de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, agrega la misma, *“que como el documento inicial se había firmado por \$ 10.000.000.00 el FALSIFICÓ LA LETRA, y la hace aparecer por 100.000.000.00 afirmando en el juzgado por conducto del abogado executor, que YO LE HABÍA ABONADO \$ 73.000.000.000.00 LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO, y de donde si yo no tengo ingresos fijos, una pequeña renta por*

arrendamientos para mi mínimo vital, soy persona de la tercera edad, y en el hecho quinto de la demanda ejecutiva que conoce el Juzgado afirma este abono y que le salgo a deber la suma de \$ 27.000.000.00 como saldo a capital, lo que desde luego también es falso, no le adeudo un solo peso.

Agrega, “Pretende el INDICIADO, sacar provecho de la letra firmada por \$ 10.000, 000.00, EXISTE UNA FALSEDAD INTELECTUAL, maquinando hacerla aparecer como realmente existiera la obligación, y ENMENDAR EL NUMERO 1 de la misma, ANTEPONER LOS DEMAS CEROS, y aparece repito por \$ 100.000. 000.00 que jamás le firme por dicho valor y no podía hacerlo porque era supuestamente para demostrar una deuda a su favor ante su separación de bienes. Como efectivamente la letra la entrego, endoso a un abogado, fue presentada ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIJAO, el día 21 de octubre del 2019, es decir la hizo valer como prueba de una OBLIGACION INEXISTENTE.”

- *De FRAUDE PROCESAL, repite la misma que, “el documento falseado LETRA DE CAMBIO POR CIEN MILLONES DE PESOS, dinero que NUNCA HE MANEJADO, como lo demostrare con mis extractos, mi cuenta de ahorros apenas alcanza un promedio de \$500.000.00 de lo que me sobra de los arriendos que percibo en otra propiedad y de lo cual subsisto. Como la presento como prueba fehaciente ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIJAO; considero que está ENGAÑANDO A LA JUSTICIA, y cometiendo el delito de FRAUDE PROCESAL, maquinando intencionalmente un supuesto ABONO POR \$ 73.000.000.00 para convalidar la obligación inexistente afirmando que la suscrita denunciante le había abonado dicho dinero y que le salgo a deber \$ 27.000.000.00 QUE ES EL PROCESO ejecutivo sobre el cual el apoderado que lo asiste logro LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR DICHO VALOR, los intereses desde el 2015 hasta la fecha, engañando repito a la justicia con una deuda irreal, aparente, falsificando el documento ESPECIALMENTE EL NUMERO 1. DE LOS \$ 100.000.000.00 anteponiéndole los ceros y lograr que de esta manera el JUZGADO DE CONOCIMIENTO, no solo librara la orden de pago, sino que me EMBARGARA MI DERECHO DE CUOTA en el apartamento que me dejo mi extinta madre y otro propiedad que tengo HIPOTECADA para subsistir de los arriendos.”*

- De ESTAFA, considera igualmente que *“en el concurso de delitos mencionados esta la INTENCION INEQUIVOCA DE ESTAFARME, QUITARME Y REMATARME MIS PROPIEDADES, MI UNICO PATRIMONIO DEJADO EN SUSCESION, sacarme a la calle, y quedarse el con todo el derecho sobre lo que legalmente me corresponde ES UNA TREMENDA INJUSTICIA, QUE DEBERA SER INVESTIGADA Y CASTIGADA, con el rigor de la ley.*
- De VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, *existe en curso, según su propio dicho, que el ejecutante ha DESATADO UNA TERRIBLE PERSECUCION, en su contra para privarla de su derecho a la vivienda, que el demandado ha precipitado, con toda clase de maltratos morales, psicológicos y el saco de la vivienda por las vías de hecho y por lo cual está en curso, un denuncia penal por este delito.*

7º Con lo anterior señor Juez, considero que existen motivos más que suficientes para invocar para mi representada la SUSPENSION DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA y, concretamente del SECUESTRO oficioso y eventual REMATE DE SUS BIENES, por un término prudencial de unos 6 meses, o el que el Despacho considere prudente, mientras la FISCALIA O JUEZ DE CONOCIMIENTO, por existir PREJUDICIALIDAD PENAL, en virtud de la cual, para tomar su Despacho una determinación de fondo, totalmente equitativa para las partes, esperar la decisión de la Justicia Penal en un término antes descrito a su criterio.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

PREJUDICIALIDAD - Concepto

La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca

PREJUDICIALIDAD PENAL

Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (caracterización hecha por Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal).

Un antiguo juez de instrucción criminal, el Juez del Circuito Penal y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por un lado, y el Juez 29 Civil del Circuito y la Sala Civil del Tribunal de Santafé de Bogotá, por otro lado, integran todos ellos la jurisdicción ordinaria, luego atenta contra el principio de unidad de jurisdicción que los jueces penales ordenen preventivamente no pagar unos títulos que fueron sustraídos, que luego en la decisión que resuelve la causa ordenen al Banco de la República que le pague esos títulos al IFI; y, contraviniendo la orden inicial de no pago, los jueces civiles le ordenen al mismo Banco que con base en los mismos títulos se le pague a Bermúdez y Valenzuela S. A.; es decir, ocurriendo determinaciones encontradas en perjuicio del Banco de la República que fácilmente se hubieren evitado si el proceso civil se hubiere suspendido.

Si no puede haber órdenes diferentes por lo mismo y si habiéndolas se altera el orden justo porque el Banco de la República terminaría pagando doblemente lo debido, en razón de las disímiles decisiones judiciales, es necesario dilucidar, en el caso concreto, cual providencia judicial es tan arbitraria que llegue a constituir una vía de hecho.

El juez civil, al negar una prejudicial que obviamente ha debido decretar porque se investigaba penalmente la sustracción de los títulos que servían de base para una ejecución, se limitó a explicar su determinación, pero no a justificarla. El interrogante es, si esa no justificación, es una vía de hecho.

Lo cual implica dilucidar si en algunas ocasiones el Juez Civil está obligado a aplicar la prejudicialidad penal para que no ocurriera, como ocurrió en el caso presente, que se terminara obligando al Banco de la República a pagar a

dos personas jurídicas diferentes unas obligaciones emanadas de unos títulos que fueron robados.

En el presente caso hay una prejudicialidad lógica, porque si el título-valor que da base a un ejecutivo es un documento robado, y hay prueba de eso en el propio expediente civil porque el Juez Penal libró oficios al Juez Civil, porque en el endoso del mismo título se hace referencia a la investigación penal, porque en la propia demanda ejecutiva se expresa tal circunstancia, porque el Juez Civil en dos oportunidades suspendió la audiencia de conciliación mientras el juez penal definía si se levantaba una orden de no pago entonces lo contrario a derecho es no suspender el proceso civil mientras el juez penal profiere sentencia.

Es más, el juez civil tenía el deber constitucional de colaborarle a la justicia penal (art. 95 C.P. y art. 6º ib.), luego, enterado de la investigación penal, ha debido cumplir con la orden de no pago decretada por el Juez Penal o suspender el juicio hasta que esa orden u otra relativa al pago, quedara definitivamente en firme.

No le era válido al juez civil continuar un proceso a sabiendas que la causa que originó movimiento de la justicia civil en el caso concreto fue nada menos que el objeto de un delito de peculado. Y, como lo hizo, violentó un principio procedimental que es básico para el principio constitucional de la búsqueda del orden justo.

Y, no puede alegarse la presunción de buena fe del tenedor cuando está probado que no la tenía (art. 835 Código de Comercio).

La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta.

El artículo 83 de la Constitución establece que: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” Los jueces cumplen con la función de administrar justicia por lo tanto deben actuar conforme a este mandato constitucional.

Cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad.

La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos que en este caso están representados por la orden de no pago dictada por la justicia penal. Dentro de la normatividad sobre títulos valores contemplada en el Código de Comercio no existe ninguna norma que permita al juez el pago del título cuando existe objeto ilícito del mismo.

En este caso el juez civil desconoció decisiones penales actuando por fuera de lo que le ordena la Constitución. El derecho cambiario no puede hacer lícito lo que bajo otro ordenamiento es abiertamente ilícito puesto que este tipo de razonamiento llevaría al resquebrajamiento de la estructura interna del derecho.

Si bien es cierto el artículo 170 del C. de P. C. en su causal primera le da al juez civil una discrecionalidad para suspender o no el proceso, esa discrecionalidad no es absoluta ni puede llegar a la arbitrariedad y si esto ocurre, la arbitrariedad no queda saneada porque la decisión se confirmare en segunda instancia, sino que, habría que estudiar en este evento si la decisión de segunda instancia también se catalogaría como vías de hecho.

La discrecionalidad que reconoce el artículo 170 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil no es una facultad que el juez puede ejercer desconociendo el orden constitucional, particularmente los artículos 29 y 228 del Ordenamiento. El artículo 170 del C. de P.C. debe ser aplicado bajo el método de interpretación AXIOLOGICO, entendiendo que el texto debe adecuarse a los PRINCIPIOS fundamentales del procedimiento, que emanan del derecho fundamental del debido proceso, y, lógicamente adecuarse al principio constitucional del ORDEN JUSTO.

Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos, como efectivamente pasó en el presente caso.

Hay que recordar que el procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial (Art. 228 C.N.) nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales- (arts. 2º y 4º C.P.).

Cuando el juez civil opta por desconocer la prejudicialidad penal, esto lo lleva a la consecuencia de permitir que se declare dos veces civilmente responsable al Banco de la República por el pago de unos mismos títulos y a violentar las decisiones penales que también deben ser cumplidas por el Juez Civil (como es el caso del auto ordena y del artículo que permite dar la orden de no pago).

No puede aducirse que la presunción de buena fe (que no existe en el caso de la presente tutela) facilite pago doble respecto de títulos sustraídos y objeto de investigación por PECULADO.

La noción de tercero de buena fe exenta de culpa es reconocida en el orden constitucional dentro del concepto de la presunción de inocencia. Sin embargo, no puede considerarse como tal a una persona que desconoce las decisiones de la jurisdicción penal que ordenan el no pago de un título.

Por último: La noción de autonomía que establece el Código de Comercio respecto a los títulos valores no puede ser utilizada para desconocer el artículo 29 de la Constitución Nacional. Esa autonomía, de carácter eminentemente

legal, es un instrumento para la seguridad jurídica y sería absurdo afirmar que ésta se sostiene a través de la violación de la propia seguridad jurídica expresada en la unidad de jurisdicción del desconocimiento de los derechos adquiridos y que en su lugar se referencien consecuencias provenientes del delito; esta no es una guía válida en el razonamiento jurídico.

PETICION ESPECIAL

Por todo lo anterior, reitero muy atentamente mi petición inicial, que su Despacho reconsidere la determinación tomada, en el sentido de suspender los efectos jurídicos que conlleva la Sentencia que ordena proseguir la ejecución, por tratarse de una PREJUDICIALIDAD PENAL.

Que Despacho también reconsidere, y decida lo referente a la solicitud de REDUCCION DE EMBARGOS, por existir en el proceso embargadas DOS PROPIEDADES, una de ellas, superar el derecho exigido y mandamiento de pago, en el caso de la propiedad común que la ejecutante tiene con el ejecutado, cuyo derecho de cuota, de mi poderdante es superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS, suma más que suficiente en un eventual REMATE DE BIENES y dejarle libre la otra propiedad, solicitud que reitero atentamente ante su Despacho su trámite, sin supeditarlo al SECUESTRO, que es precisamente lo que se pretende evitar.

En igualdad y equidad suspender el SECUESTRO, de los bienes trabados en esta ejecución, debe ser a instancia de parte y NO OFICIOSA, como se contempla en la providencia impugnada, donde se señala de una vez la FECHA DE SECUESTRO de los mismos, fijada para el próximo 31 de agosto, y designación de secuestre, fecha que también, debe reconsiderarse

RECURSO DE APELACION

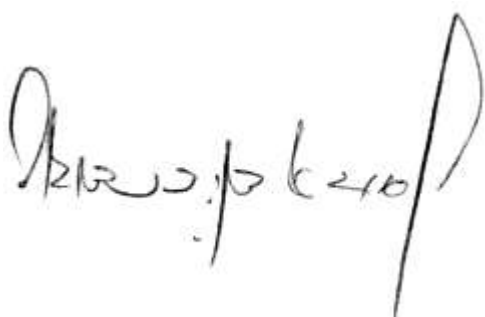
Si mis argumentos no son del recibo de su Despacho, con toda atención solicito

se me conceda el RECURSO DE APELACION, ante el Señor Juez Civil del Circuito de Calarcá, por ser esta providencia de naturaleza apelable como lo contempla el Artículo 321 numerales 5 y 8 del Código General del Proceso, por tratarse de un INCIDENTE, dentro del proceso ejecutivo, planteado oportunamente y argumentado con el presente escrito y donde se invoca la CANCELACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN SU ORDEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta solicitud se apoya en lo que al respecto determina el Artículo 23, 29 de la Constitución, artículo 127 al 129, 321 - 5 y - 8 del Código General del Proceso, ley 1564 del 2012 y demás concordantes y vigentes.

Atentamente:



JORGE ELIÉCER PEÑA LÓPEZ
C. de C. # 7.527.808 de Armenia
T. P. # 171.991 del C. S. de la J.